

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
 Número suelto, 38 cént. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
 (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 7.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

Habiendo resultado desierto el concurso verificado el día 5 del corriente para arrendar la expendición y cobranza de las cédulas personales en todo el Reino; en uso de la autorización concedida por el párrafo primero del artículo 22 de la ley de 30 de Junio último, y en consideración a las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve a efecto por provincias el arrendamiento de que se trata por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián a siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Pliego de condiciones para llevar a efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias separadamente.

1.º Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias separadamente, por término de cinco años económicos, comenzando en el de 1892-93. El tipo para el concurso respectivo a cada una de las provincias, será el que expresa la adjunta relación,

cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro.

2.º El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

3.º El arrendatario queda obligado a satisfacer a los Ayuntamientos de la provincia, a medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3/40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo a instrucción debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones, dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.º El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.º Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.º La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción a las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

las para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.º Los gastos de cobranza e investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.º Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, el cual podrá rectificarlos y reformarlos, ajustándose a las disposiciones vigentes. Para los años sucesivos se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haber expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.º El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, a contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda, a instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará al Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y a la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose, al efecto, a sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse a la ley e instrucción del ramo y a las demás disposiciones complementarias dictadas o que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada

arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas a que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan a su instancia, o por denuncias de sus agentes, quedando a salvo los derechos que el art. 45 concede a otro cualquier denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones corresponderá exclusivamente a la Administración, oyendo a los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras. Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 23 del actual, a las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados a Cortes, el Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado. Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse a esta Junta proposiciones referentes a la provincia de Madrid y a cualquiera otra de la Península e islas Baleares y Canarias, entendiéndose que para cada provincia se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provin-

cias, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado, y de un Notario que autorice el acta.

En las Provincias Vascongadas y Navarra la Junta se compondrá del Administrador especial de Hacienda, del Interventor y del Abogado del Estado, asistidos también de Notario público.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes a la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse a cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósito o sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación a que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución a que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos a los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta a continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente a la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia.

La Junta central a que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que a juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su

compromiso dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del concurso en su favor, con la cantidad que represente el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico ó en valores públicos a los tipos establecidos, que depositará a este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho a la Hacienda el precio del arriendo de los cinco años por que se verifica, así como a los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído a virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia a que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición décimaquinta, adjudicándose al Estado, y quedando abandonada la proposición.

En este caso, la Junta podrá aconse-

jar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario a cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligado a indemnizar a la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando a toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectasen a cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 a 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas, del arrendatario se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole a la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale; ó a la rescisión del contrato a perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pu-

dieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

CONDICIÓN TRANSITORIA

El precio del primer plazo del año económico actual, será satisfecho por cada arrendatario a los diez días de haberse otorgado la escritura de arriendo. El segundo plazo del mismo año, en los primeros diez días del mes de Noviembre próximo, y los sucesivos en los que determina la condición 2.ª

Madrid 7 de Septiembre de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo de proposición

D....., por sí, ó en representación de... según documentos adjuntos, con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... a..... de..... de 189..... dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* número..... correspondiente al día..... de..... para el arriendo de la explotación y cobranza de las cédulas personales por provincias y por término de cinco años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de... (se expresa en letra), pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Relación a que se refiere la condición primera de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales

PROVINCIAS	TIPOS de arriendo para cada provincia.	IMPORTE del depósito previo para tomar parte en el concurso.	PROVINCIAS	TIPOS de arriendo para cada provincia.	IMPORTE del depósito previo para tomar parte en el concurso.
	PESETAS	PESETAS		PESETAS	PESETAS
Alava	68.800	1.380	Lugo	208.700	4.180
Albacete	100.700	2.020	Madrid	804.200	16.090
Alicante	169.700	3.400	Málaga	235.100	4.710
Almería	130.100	2.610	Murcia	210.700	4.220
Ávila	131.100	2.630	Navarra	190.900	3.920
Badajoz	215.000	4.300	Orense	220.700	4.420
Barcelona	490.300	9.800	Oviedo	205.000	4.100
Burgos	220.100	4.410	Palencia	127.600	2.560
Cáceres	205.200	4.110	Pontevedra	180.700	3.620
Cádiz	230.000	4.600	Salamanca	196.400	3.930
Castellón	181.000	3.620	Santander	129.700	2.600
Ciudad Real	165.000	3.300	Segovia	117.100	2.350
Córdoba	195.500	3.910	Sevilla	302.500	6.050
Coruña	283.000	5.660	Soria	111.800	2.240
Cuenca	112.900	2.260	Tarragona	213.200	4.270
Gerona	165.600	3.320	Ternel	181.200	3.630
Granada	204.200	4.090	Toledo	205.100	4.110
Guadalajara	152.400	3.050	Valencia	475.200	9.510
Guipúzcoa	131.300	2.630	Valladolid	181.400	3.630
Huelva	127.100	2.550	Vizcaya	152.200	3.050
Huesca	142.100	2.850	Zamora	173.200	3.470
Jaén	192.100	3.850	Zaragoza	271.300	5.430
León	231.300	4.630	Baleares	146.400	2.930
Lérida	165.900	3.320	Canarias	85.800	1.720
Logroño	110.400	2.210			

Ministerio de Fomento

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para incluir en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de la estación del ferrocarril del Norte, en Oviedo, aprovechando el camino vecinal que desde este pueblo vá al pueblo de Gallegos, siga por los de Premoño y Balduno a empalmar en el puente de Peñafior con la carretera de Oviedo a Grado.

Art. 2.º Para la ejecución de esta

ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de la Coruña, una carretera de tercer orden que, partiendo de la Puebla de Caramiñal, en la sección 2.ª de la de Padrón á Noya, termine en el cabo de Corrubedo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecución de Obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden de Lugo á Friol, pasando por las inmediaciones de Heria de Cotá y Friol, capital del Ayuntamiento, á empalmar con la señalada con el número 6 en el plan provincial, de Villalba por la estación de Vaamonde á Sas Pías.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Monteaudo (Soria), y pasando por Fuentelmonje, Terleña, Serón y Gomoza, termine en Almenar, empalmado con la de Soria á Calatayud.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Monteaudo (Soria), y pasando por Fuentelmonje, Terleña, Serón y Gomoza, termine en Almenar, empalmado con la de Soria á Calatayud.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Almadén, provincia de Ciudad Real, y pasando por Siruela, termine en Herrera del Duque, empalmado en la que de este punto va á la de Navahermosa y Logroñán.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Almadén, en la provincia de Ciudad Real, y pasando por Fontanosas, Abenojar y Cabezardos, empalme en el punto que se estime mas conveniente en la que va de Puerto Llano á Ciudad Real.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, saliendo de la estación de Chillon, y pasando por Alamillo y Cabezasrubias, empalme con la que desde la Venta de Cardena siga por Fuentcaliente á la estación de Veredas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Puebla de Sanabria y pasando por el balneario de las Bouzas (Rivadellago), enlace en la estación del ferrocarril de Sobradelo de Valdehorras con la de Ponferrada á Orense.

Art. 2.º Para la ejecución de sus obras se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Almadén, en la provincia de Ciudad Real, y pasando por Fontanosas, Abenojar y Cabezardos, empalme en el punto que se estime mas conveniente en la que va de Puerto Llano á Ciudad Real.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

do en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la carretera de Adanero á Gijón, en la plaza de Santo Domingo de la ciudad de León, y pasando por la estación del ferrocarril, termine en la carretera de Zamora á 50 metros de la de Galicia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Herrera del Duque, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1880.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 20 de Agosto de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES

La Junta provincial de mi presidencia, en sesión pública ordinaria de 5 del actual, cumpliendo con lo prevenido en el art. 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, acordó designar las siguientes

SECCIONES

para que los Comisionados-interventores nombrados por las Mesas respectivas, conforme al art. 38 de dicho Real decreto, concurren, "únicamente," á las respectivas Juntas de escrutinio general el jueves 15 del corriente, bajo la responsabilidad penal que establece el título sexto de la ley electoral.

Distrito de Hinojosa del Duque

MUNICIPIO DE	DISTRITO URBANO	LAS SECCIONES
Belalcázar	Primero Segundo Tercero	Primera y segunda Primera y segunda Primera y segunda
La Granjuela	Primero Segundo	Unica Unica
Fuente la Lancha	Unico	Unica
Hinojosa del Duque	Primero Segundo Tercero	Primera y segunda Primera y segunda Primera y segunda
Santa Eufemia	Primero Segundo	Unica Unica
Valsequillo	Primero Segundo	Unica Unica
Villalaralto	Primero Segundo	Unica Unica
Viso	Primero Segundo	Unica Unica

Distrito de Lucena

Aguilar	Primero Segundo Tercero Cuarto	Primera Primera y segunda Primera Primera y segunda
Encinas Reales	Primero Segundo	Unica Unica
Lucena	Tercero Cuarto Quinto	Primera y segunda Primera y segunda Primera y segunda
Puente Genil	Primero Segundo Tercero Cuarto	Primera, segunda y tercera Primera y segunda Segunda y tercera Segunda

Distrito de Pozoblanco

Dos Torres	Primero Segundo	Unica Unica
Pozoblanco	Primero Segundo Tercero	Primera y segunda Primera y segunda Primera y segunda
Villanueva de Córdoba	Primero Segundo Tercero	Primera y segunda Primera y segunda Unica

Distrito de Priego

MUNICIPIO DE	DISTRITO URBANO	LAS SECCIONES
Benameji	Primero	Unica
Carcabuey	Primero Segundo	Unica Primera y segunda
Fuente Tójar	Primero Segundo	Unica Unica
Palenciana	Primero	Unica
Priego	Primero Segundo Tercero Cuarto	Primera y segunda Primera y segunda Primera y segunda Primera y segunda
Rute	Primero	Primera

Distrito de La Rambla

La Carlota	Primero Segundo	Segunda Primera y segunda
Fernan-Núñez	Primero Segundo	Primera y segunda Primera y segunda
Montalbán	Primero Segundo	Unica Unica
Montemayor	Primero Segundo	Unica Unica
La Rambla	Primero Segundo Tercero	Unica Unica Primera y segunda
Santaella	Primero Segundo	Unica Unica
La Victoria	Primero Segundo	Unica Unica

Lo que, en cumplimiento del referido art. 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento general y efectos legales que correspondan.

Córdoba 9 de Septiembre de 1892.—El Presidente, El Conde de Hust.

ANUNCIOS

Las cuentas

municipales de Alcaldía y Depositaria y las liquidaciones generales de ingresos y gastos, se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18

Guías de caballerías

Se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

TIMBRES DEL ESTADO

El modelo oficial de las cuentas mensuales que deben rendir los administradores subalternos de rentas, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los recibos

trimestrales, semestrales y anuales por los conceptos de recargo municipal, territorial e industrial, ajustados á los modelos oficiales, se hallan de venta á precio muy reducido, en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.